



Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia arriba indicada (EQ-0247/2011), referente a retraso en la tramitación de un procedimiento de reconocimiento de los derechos dimanados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

### **ANTECEDENTES**

**I.** En su escrito de queja la reclamante, Dña. (...), actuando en nombre de su esposo D. (...), reconocido como Gran Dependiente en Grado III y Nivel 1, exponía que debía esa Administración reconocerle con carácter retroactivo, una prestación económica a calcular desde el día en que presentó la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema, hasta la fecha en que ocupa plaza concertada en el Centro Sociosanitario (...).

**II.** Esta Institución, considerando que la presente reclamación reunía los requisitos formales establecidos en la Ley Territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, acordó su admisión a trámite y solicitarle informe acerca del estado de tramitación del expediente del Sr. (...), así como de las razones por las que no se ha dado respuesta al escrito presentado en marzo de 2010, sobre reconocimiento de la prestación económica en el período indicado en el párrafo anterior.

**III.** Recibida respuesta de la entonces Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración el 20/05/2011, se comunica lo siguiente:

1º.- La solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia fue presentada el 23 de enero de 2009.

2º.- *El 13 de mayo de 2010 se resuelve reconocer al solicitante la situación de Gran Dependencia en Grado III, Nivel 1.*

3º.- *El 25 de marzo de 2011 se aprueba el Programa Individual de Atención, reconociendo a D. (...) la plaza de atención residencial en el Centro Sociosanitario (...) en la que, según comunica el Instituto de Atención Social y Sociosanitaria de Tenerife, se encuentra desde el 13 de octubre de 2010.*

4º.- *Si, dentro de la Red de Servicios de la Comunidad Autónoma, en los Centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados, existe la posibilidad de prestar un servicio adecuado, atendiendo al grado y nivel de dependencia, éste tendrá carácter*

*prioritario frente a cualquier tipo de prestación, estando ello supeditado a la existencia de plaza. De no ser posible la atención mediante alguno de los servicios, y hasta que la red de servicios esté totalmente implantada, y atendiendo al régimen de prioridad establecido, las personas en situación de dependencia tendrán derecho a la prestación económica vinculada al servicio y, excepcionalmente, el beneficiario podrá tener acceso a la prestación económica para ser atendido por cuidadores no profesionales.*

*Al ocupar plaza integrada en la oferta pública de la Red de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias, hemos de decir que el actual Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia así como el marco normativo que lo regula establece que "los servicios del artículo 15 **tendrán carácter prioritario** y se prestarán a través de las respectivas Comunidades Autónomas mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados".*

*5º.- No consta en el expediente ni en el registro de entrada de la Dependencia el escrito al que se hace alusión en la queja que, según refiere, fue presentado en marzo de 2010. Es por ello por lo que el día 11 de mayo de 2011 nos ponemos en contacto con la representante del solicitante y nos comunica que, después de hablar con la trabajadora social del Ayuntamiento, decidió no presentar escrito alguno".*

IV. Por ampliación de datos de fecha 11 de julio de 2011, la reclamante aporta copia del escrito presentado en la entonces Dirección General de Bienestar Social el 15/03/2011, solicitando que se le reconozca "el periodo en el que mi marido permaneció en le domicilio familiar antes de ocupar una plaza concertada de día en el Centro Sociosanitario (...)", justificando su solicitud en base a los siguientes elementos de hecho: "Señalar que en dicho período me costee la asistencia a la Asociación (...) pues fue la única alternativa que se me ofreció para poder tener a mi marido atendido mientras yo trabajaba. Además, en dicho período tuve que contratar los servicios de (...) para transportarlo diariamente desde (...) hasta (...)".

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

**Primera.-** Como señala la exposición de Motivos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en adelante LAPAD, la atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados, para atender las necesidades de aquellas personas



El Diputado del Común

que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía.

La LAPAD regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Entre los principios inspiradores de esta Ley, podemos citar el de la atención a las personas en situación de dependencia de forma integral e integrada, la valoración de las necesidades de las personas, la personalización de la atención, la calidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia o la atención preferente a las personas en situación de gran dependencia.

El acceso al sistema, como es conocido, se produce mediante la valoración de la persona solicitante, que es calificada en un grado y nivel de dependencia determinado, de acuerdo con el baremo aprobado por Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, que deroga el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la LAPAD. Posteriormente, mediante la elaboración del Programa Individual de Atención (PIA), que toma en consideración a la persona en su entorno familiar y social, se concreta la prestación o servicio, o la combinación de ambos, que le corresponda.

Tanto la valoración de la dependencia como la asignación de recursos a través del Programa Individual de Atención corresponden a los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma. El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se configura como una red de utilización pública que integra, de forma coordinada, centros y servicios, públicos y privados.

**Segunda.-** En nuestra comunidad autónoma, la norma de referencia en materia de autonomía personal y atención a la dependencia es el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la LAPAD, modificado posteriormente por Decreto 163/2008, de 15 de julio y el Decreto 101/2009, de 21 de julio.

A tenor de lo dispuesto en los citados Decretos, los plazos para tramitar y resolver el expediente serán, de tres meses a partir de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia, para que se dicte la correspondiente resolución que reconozca o no la situación de dependencia, todo ello sin perjuicio de los supuestos legales de suspensión de dicho plazo o del supuesto justificado de ampliación del mismo, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso.

La resolución tendrá validez en todo el territorio del Estado y su eficacia quedará demorada hasta la aprobación del correspondiente PIA, que será

aprobado y notificado a la persona beneficiaria o a sus representantes legales en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de notificación de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia.

Cabe recordar que una vez aprobado el PIA, los servicios y o prestaciones reconocidas pueden tener efecto retroactivo, en dos circunstancias diferentes:

a) Para solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia formuladas con anterioridad al 1 de junio de 2010, los efectos del reconocimiento se retrotraen a partir del inicio de su año de implantación de acuerdo con el calendario del apartado 1 de la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, o al momento de la solicitud de reconocimiento por el interesado, si ésta es posterior a esa fecha.

b) Para solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia formuladas a partir del 1 de junio de 2010, el reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a las prestaciones correspondientes a partir de la fecha de la resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones que corresponden a la persona beneficiaria, si bien en aquellos casos en los que una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida, se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado.

**Tercera.-** Tanto en esta queja, como en otras que se tramitan en esta Institución, observamos que se han incumplido los plazos legalmente establecidos, tanto para notificar la resolución que reconoce la situación de dependencia, como para la aprobación y notificación del correspondiente PIA, siendo en la presente de más de 15 meses para resolver la primera fase del expediente (presentación de solicitud de reconocimiento - notificación de la resolución) y de más de 10 meses para la segunda fase (notificación de resolución de reconocimiento - aprobación y notificación de

PIA); en definitiva, más de 24 meses desde que se inició el procedimiento hasta su finalización.

**Cuarta.-** No ofrece dudas el criterio de priorizar el acceso a la prestación de servicios, respecto de las prestaciones económicas, por estar claramente definido en la LAPAD, y también, en el Decreto 131/2011, de 17 de mayo, por el que se establecen las intensidades de protección de los servicios y los criterios para determinar las compatibilidades y las incompatibilidades entre las prestaciones de atención a la dependencia del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.



El Diputado del Común

**Quinta.-**

La queja de la Sra. (...), a nuestro modo de ver, versa sobre dos cuestiones fundamentales, es decir, el retraso injustificado en la tramitación y resolución del expediente, y el reconocimiento del carácter retroactivo de las prestaciones en el marco de la LAPAD.

**Sexta.-** Respecto al primero de los asuntos, sólo cabe recordar que el retraso injustificado en la tramitación del expediente administrativo, supone un funcionamiento anormal de la administración y su consecuencia es la debida responsabilidad administrativa, que a su vez genera un derecho en favor del perjudicado, a ser resarcido por el daño producido.

**Séptima.-** Sobre el segundo de los temas, que tiene que ver con el reconocimiento del carácter retroactivo de las prestaciones, nos debe llevar a reconocer que las personas que acuden a la administración para solicitar el reconocimiento al amparo de la LAPAD, se ven sometidos a un entramado de trámites administrativos, que en el caso de nuestra Comunidad Autónoma, por la existencia antes de la aprobación de la ley ya citada, de una Red de Servicios para la atención de la personas con discapacidad en Canarias y gestionada por los Cabildos Insulares, produce situaciones como que la reclamante haya solicitado una plaza para recurso adecuado en el Instituto de Atención Social y Sociosanitaria del Cabildo de Tenerife, y este haya resuelto el ingreso del Señor (...), en el Centro Sociosanitario (...), desde el día 13 de octubre de 2010, y sea ese servicio, el que se le reconozca al ahora dependiente como derecho subjetivo a través del correspondiente PIA.

**Octava.-** A nuestro entender, si bien la reclamante por escrito ha convenido en que el derecho que se le reconozca a su esposo por la LAPAD sea el del Centro Socio sanitario (...)-que no nos consta que sea de los centros concertados y debidamente acreditados, por falta del correspondiente desarrollo normativo autonómico-, si solicita que se le reconozca mediante una prestación económica, la retroactividad de la prestación que se le ha reconocido, desde la fecha en que solicitó el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema (23/01/2009) hasta el día en que se produce el acceso al servicio de apoyo (13/10/2010) y que después se reconoce como derecho subjetivo de la LAPAD a través del PIA (25/03/2011), toda vez que durante ese período para atender a las necesidades de su esposo gran dependiente, se vio en la necesidad de contratar los servicios de las asociaciones (...) y dedicarle el tiempo de ella misma.

No nos ofrece ninguna duda, la legitimidad de lo reclamado, si bien será esa administración la que tendrá que determinar el tipo y cuantía de la prestación económica a reconocer.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, HE RESUELTO remitir a V. I. la siguiente Resolución del Diputado del Común:

## **SUGERENCIA**

- La Viceconsejería de Políticas Sociales e Inmigración, debe proceder de oficio a la revisión del expediente administrativo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, identificado con la referencia: (...), a los efectos de que le sea reconocido a Don (...), el carácter retroactivo de las prestaciones establecidas por la misma ley, desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia.

- La Viceconsejería de Políticas Sociales e Inmigración, tomando en consideración la amplia demora que se ha producido en la tramitación de este expediente, estudie la iniciación de oficio del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que el Sr. (...) podría haber sufrido un perjuicio en sus derechos como consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

De conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del Común, en término no superior al de un mes. En el supuesto de que acepte la Resolución, deberá comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional ([www.diputadodelcomun.org](http://www.diputadodelcomun.org)), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.

Atentamente,

Manuel Alcaide Alonso  
**DIPUTADO DEL COMÚN**